

130
106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá D. C., _____ 5 OCT. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 01146 00

Visto el informe secretarial, lo primero que debe señalarse, es que no puede tenerse por notificado al demandado Gerardo Silva Dulcey, por cuanto no se surtió en debida forma el procedimiento de notificación, pues se envió el citatorio a la calle 116 No. 15 b – 13, apartamento 402, cuyo resultado fue positivo, pero posterior a ello, se remitió el aviso a una cuenta de correo electrónico, lo cual resulta improcedente, pues debió remitirse a la misma dirección física a la que se envió el citatorio, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Por su parte, de pretender la notificación del mencionado demandado a través de su correo electrónico, tenga en cuenta que ello solo tiene lugar, si se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

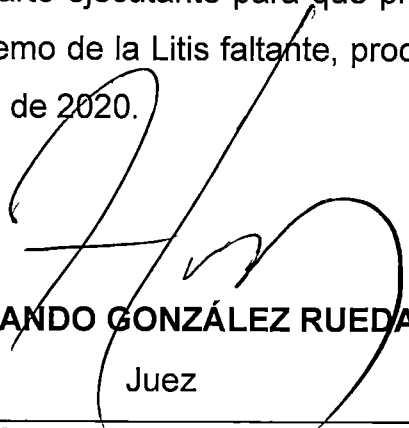
Ahora bien, visto el memorial obrante a folio 104, téngase por notificada a la demandada Germania Gómez Serna por conducta procesal concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

En consonancia de lo anterior y revisada la solicitud conjunta del apoderado actor y la ejecutada Germania Gómez Serna, visible a foja 105, ordénese la entrega de los dineros retenidos a la mencionada litigante, mismos que deberán ser tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y como quiera que ello cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 597 del C. G. del P., ordénese el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-39140 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Girardot – Cundinamarca; así como también la medida cautelar decretada sobre los dineros que tenga la demandada Germania Gómez Serna depositados a cualquier título en los establecimientos bancarios y financieros enunciados en el memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, requiérase a la parte ejecutante para que procure la notificación del mandamiento de pago al extremo de la Litis faltante, procediendo conforme se le ordenó en auto de 9 de marzo de 2020.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>049</u> hoy <u>25</u> <u>OCT.</u> 2020
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

JJ